

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA TERCERA DE ASUNTOS PARA ADOLESCENTES

Magistrada Ponente

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011)

Hora: 5:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 414.

Radicación: 66001-31-18-002-2011-00313-01
Accionante: Alfredo Londoño Ramírez
Accionado: Cafesalud S.A. EPS-S y Secretaría de Salud de Risaralda
Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira
Derechos: Vida, salud y dignidad humana.

ASUNTO:

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el apoderado de la EPS-S CAFESALUD S.A., contra el fallo de 19 de agosto de 2011 mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad concedió la tutela de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano ALFREDO LONDOÑO RAMÍREZ.

ANTECEDENTES:

Expresó el memorialista que se encuentra '*afiliado al SISBEN*' desde el año 2000, por lo que se le prestan los servicios de salud a través de la EPS-S CAFESALUD S.A. y actualmente tiene 74 años de edad.

Señaló que viene padeciendo de una enfermedad diagnosticada como '*glaucoma primario de ángulo abierto*' y para su tratamiento el oftalmólogo le formuló el medicamento '*dorzolamida*' que le fue suministrado por la EPS-S durante los primeros tres meses, pero que luego se le suspendió dicho suministró teniendo que recurrir a sus parientes para adquirirlo, dado que él no cuenta con recursos.

Pide que se le protejan sus derechos fundamentales y que se ordene a la EPS-S CAFESALUD S.A. o a la Secretaría de Salud de Risaralda, le suministren el medicamento de manera permanente, mientras el médico tratante lo considere necesario y que además se le presten todos los servicios integrales, para que no deba recurrir a otra tutela.

Fallo de primer grado.

Integrado el contradictorio, se adoptó fallo mediante el cual se analizó inicialmente la salud y la vida digna como derechos fundamentales y referido a los eventos en que se debe suministrar un medicamento excluido del plan obligatorio de salud, así como la integralidad en la prestación del servicio, desembocando en el amparo de los derechos fundamentales invocados, por lo que ordenó a la entidad prestadora de los servicios de salud de la actora CAFESALUD EPS-S, que procediera a la autorización y suministro del medicamento solicitado para su tratamiento oftálmico, costo que dispuso asumir a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, mediante el recobro del 100%. También ordenó la prestación integral del servicio, referente a la enfermedad

padecida por el señor LONDOÑO RAMÍREZ y autorizó el recobro al mismo ente territorial, por la totalidad de los gastos que demande.

Impugnación.

La impugnación que proviene de la Administradora de Agencia de la EPS-S accionada, acusa de exagerada la decisión de primer nivel, al ordenarse un tratamiento integral futuro, sin que previamente esa entidad le haya negado el servicio y trae a colación jurisprudencia frente a la concreción del la integralidad del servicio de salud, el que debe circunscribirse a un diagnóstico preciso, para un fallo concreto y claro.

También recordó que la autorización y cubrimiento de los servicios no pos-s, corresponde al ente territorial departamental o municipal, según su nivel de complejidad, acudiendo para el efecto a la red de instituciones prestadoras del servicio, por lo que no fue la sociedad por ella representada infractora de los derechos que se dicen vulnerados.

Peticionó con base en lo anterior la revocatoria total del fallo y se traslade la responsabilidad a la Secretaría de Salud de Risaralda, en subsidio pide que se revoque la orden relacionada con la integralidad del servicio, para que se indique concretamente cuál es el servicio no pos que debe autorizar y cubrir esa entidad. También pide que el recobro autorizado, se deba hacer dentro de las 48 horas siguientes.

CONSIDERACIONES

Competencia

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con el canon 86 de la

Constitución Política, en armonía con los artículos 32 del Decreto Legislativo 2591 de 1991 y 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000.

Problema jurídico planteado

Compete a esta Corporación abocar el estudio de rigor para establecer: (i) si la E.P.S.-S. CAFESALUD S.A. vulneró los derechos fundamentales invocados por la demandante, (ii) si procede la modificación de la decisión de primera instancia como lo solicita la impugnante, o (iii) si el fallo se encuentra ajustado a derecho y por ende merece la ratificación.

Solución

Conforme con lo preceptuado por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona está facultada para promover acción de tutela ante los jueces, en cualquier momento y lugar, bien directamente o a través de representante, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

Se ha proferido un fallo mediante el cual se impuso a la entidad promotora de salud del régimen subsidiado CAFESALUD S.A., una carga en la prestación de un servicio de salud al señor ALFREDO LONDOÑO RAMÍREZ, quien padece una enfermedad oftálmica, consistente en el suministro de un medicamento no incluido dentro del plan obligatorio del régimen subsidiado, además de la prestación integral de todos los servicios requeridos para atender la patología 'glaucoma de ángulo abierto', aunque la Secretaría de Salud Departamental asumirá aquellos costos.

La impugnación que proviene de la EPS-S a la que se defirió la carga para la prestación del servicio de salud, pretende la exoneración de aquella obligación y se traslade a la Secretaría de Salud de Risaralda, acorde con sus competencias legales.

Ninguna duda abriga esta Corporación, respecto de la imposición a entidad promotora de salud CAFESALUD S.A. para que preste de manera oportuna y efectiva los servicios al señor LONDOÑO RAMÍREZ, dado que tiene la infraestructura y logística para ello, razón para no trasladar dicha carga a la Secretaría de Salud Departamental, que cumplen funciones muy diferentes a una institución prestadora de salud. Esto, por cuanto precisamente la decisión impugnada aparejó la autorización para que la accionada proceda a efectuar el recobro respectivo frente a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda por el 100% de tales servicios que le preste, no siendo entendible las razones del recurso, si tenemos en cuenta que no asumirá los gastos que ello demande.

Tampoco es posible atender la pretensión tendiente a obtener la revocatoria en la orden de prestar los servicios integrales que requiera el accionante, sobre la base de ser indeterminados. En primer lugar se advierte que la orden no fue indeterminada, sino que se emitió con base en una patología, tal como con claridad se dijo en el fallo de primer nivel, y se refirió al *'glaucoma de ángulo abierto'*, no a una generalidad, como equivocadamente lo entendió la censora.

Debe tenerse en cuenta que no es igual la atención integral que deba dirigir hacia un paciente joven cuya tendencia somática frente a las enfermedades es la superación por la propia actividad corporal, que la de un paciente con 74 años de edad, en quien por el contrario, el paso

del tiempo en su organismo es degenerativo y conduce a colocar en riesgo su vida, conclusión a la cual se llega con sólo observar las reglas de experiencia.

Recordemos, junto con la Corte Constitucional, que el acceso a la salud debe ser eficiente, oportuno y de calidad, de tal suerte que si se niega uno solo de los componentes que le permiten su recuperación, se le está afectando injustificadamente al paciente en su salud. De tal suerte que es necesario imponer forzosamente esta atención, para evitar que se presente aquella vulneración, para evitar una amenaza en sus derechos, acorde con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991. Así lo ha expuesto el órgano de cierre constitucional:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la EPS, de la siguiente manera:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

“Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

“En consecuencia, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse, no autoriza el transporte

medicalizado necesario para acceder al tratamiento o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante. No importa si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, pues “las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”.¹

No debe olvidar la representante de la EPS-S accionada, que la interposición de esta acción se origina como consecuencia de la conducta omisiva de la entidad, que luego de tres meses, se abstuvo de seguir entregando el medicamento excluido del POS subsidiado, en forma sistemática, de suerte que no es exagerado ni desfasado, imponer una protección especial para un adulto mayor, que requiere de los mayores cuidados médicos, que le permitan mantener una mediana calidad de vida.

Desproporcionado sí advera la Colegiatura el pedimento para que se ponga un escaso y perentorio término al ente territorial departamental para que proceda a efectuar el reembolso de los gastos que pueda ocasionar la atención del paciente, respecto de los servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio subsidiado, dado que existe una anualidad presupuestal y que dicha materia fue regulada por la Ley 1438 de 2011, sin que esta Sala pueda alterar lo relativo a la administración del régimen subsidiado, tal como se previó en dicha normativa.

Por lo anteriormente discurredo, esta Célula Judicial ratificará en su integridad la decisión objeto de impugnación, porque se encuentra adoptada dentro de los parámetros legales y constitucionales.

¹ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-022 de 18 de enero de 2011, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Quinta de Decisión de Asuntos para Adolescentes, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el fallo de tutela impugnado, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, en cuanto fue materia de impugnación.

Segundo: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

Magistrada

GONZALO FLÓREZ MORENO

Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

María Clemencia Correa Martínez

Secretaria